



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Diciembre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiéndose ausentado hace un mes próximamente de casa de sus padres, el mozo Raimundo Rodríguez Pérez, del pueblo de Santiago Millas, de esta provincia, hijo de Tomás Rodríguez y María Pérez, de 16 años de edad, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz pequeña, cara redonda, color bueno; viste pantalón y chaqueta, se publica en el Boletín Oficial, á fin de que las autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura que se interesa, y caso de ser habido, le pongan á mi disposición.
León 21 de Diciembre de 1893.

El Gobernador interino,
Eduardo Fernández.

Habiéndose ausentado de casa de sus padres, el día 7 del actual, Josefa Escapa, de esta capital, hija de Casimiro Escapa, de 16 años de edad, pelo rubio, cara larga, ojos castaños, nariz grande, pinta de viruelas; viste vestido de indiana avarillada, encarnada y blanca, mantón usado color café, calza zapatos bajos.

Lo que se publica en el Boletín Oficial, á fin de que las autoridades dependientes de la mía, procedan á la detección de la referida Josefa, y caso de ser habida, sea conducida á este Gobierno.
León 23 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

Notas.

El día 20 de Enero de 1894, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Presidencia del Sr. Alcalde de Garrafe, con asistencia de un empleado del ramo, en la casa de Ayuntamiento, la subasta de 36 metros cúbicos y 400 decímetros cúbicos de roble, consistentes en 321 robles y 318 esterós de leñas de la misma especie, tasado todo en 175 pesetas y 50 céntimos, que fueron cortados fraudulentamente en el monte de Pedrín.

Esta subasta se verificará con sujeción á las condiciones 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del pliego inserto en el Boletín Oficial del 11 de Octubre de 1893, y de su importe deberá ingresar el 10 por 100 en las arcas del Tesoro, sin cuyo requisito no se le dará por esta Jefatura la licencia.
Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público.
León 19 de Diciembre de 1893.

El Gobernador interino,
Eduardo Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación, que por el representante de S. M. en Centro América se ha acudido á aquel Centro participando que el día 26 de Abril último falleció en Limón (Costa Rica) el súbdito español Santiago Pérez, sin dejar testamento, y ascendiendo el importe de su sucesión tan sólo á 88 pesetas 50 céntimos, que se hallan depositadas y á disposición de los herederos en el incado Ministerio.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para que se sirva disponer la inserción de esta noticia en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castillejo.—Sr. Gobernador civil de León.

DIPUTACION PROVINCIAL

Con fecha 20 de Noviembre próximo pasado, se pasó al Gobierno del digno cargo de V. S. la siguiente comunicación:

«Vista la instancia que á la Corporación Municipal dirigieron 196 vecinos de los pueblos que constituyen el Ayuntamiento de Portela de Aguiar, solicitando se trasladé la capitalidad del Municipio al pueblo de Sobrado, por ser éste el más céntrico, el de mayor vecindario y con mejores vías de comunicación, circunstancias que no concurren en el de Portela, situado á uno de los extremos del distrito Municipal y con caminos que hacen imposible el tránsito en el invierno, los grandes arroyos que les cruzan y la abundancia de nieves:

Visto lo dispuesto en el art. 3.º de la ley Municipal y Reales órdenes de 26 de Febrero de 1875 y 31 de Marzo de 1877, estableciendo las dos primeras las formalidades á que han de sujetarse esta clase de expedientes, y la última disponiendo que los de variación de capitalidad, sigan los mismos trámites que los de segregación de pueblos:

Considerando que el expediente de que se trata, se acompaña toda la documentación prevenida en las disposiciones citadas, solicita la traslación de capitalidad la mayoría de los vecinos, puesto que la piden 196 de los 364 que constituyen el Ayuntamiento; esta Corporación acuerda por unanimidad la variación, y el pueblo de Sobrado es el de mayor vecindario del Distrito, con situación más céntrica y mejores vías de comunicación, circunstancias que no concurren en la actual capital; sin que contra el acuerdo del Ayuntamiento, expuesto al público, se haya producido reclamación alguna, lo que supone la conformidad de todo el vecindario; esta Diputación provincial, en sesión del día 18 del corriente y en votación nominal por nueve votos contra dos, aprobando el dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, acordó que desde 1.º de Enero próximo, se trasladé al pueblo de Sobrado la capitalidad del Ayunta-

miento, establecida hoy en Portela de Aguiar.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial, rogándole se sirva prevenir al Alcalde de la mayor publicidad posible á esta resolución, por si conviniere á algunos vecinos interponer el recurso que les concede la citada ley.

Lo que tengo el honor de reproducir á V. S. para los fines prevenidos en el art. 28 de la ley Provincial, rogándole se digno disponer la ejecución del acuerdo, una vez que según se ha informado á esta Presidencia, no resulta que hasta ahora haya tenido efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Diciembre de 1893.—El Presidente, Antonio Villarino.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Presentados al 18 del corriente directamente á la Comisión provincial varios documentos referentes á la elección de Concejales del Ayuntamiento de Saucedo:

Resultando que D. Tomás Gutiérrez y D. Benigno Martínez, en instancia de fecha 14 de este mes, acuden con copia no autorizada, de la que dicen dirigieron al Ayuntamiento en 29 de Noviembre último pidiendo la nulidad de la elección por las causas que en la misma indican, pero que no justifican con ningún documento, ni tampoco el que el Alcalde se negara á recibir su solicitud, según quieren dar por supuesto; y

Considerando que ni la forma de la reclamación se acomoda á las prevenciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni se ha demostrado que el Alcalde se negara á recibir la instancia que se le supuso presenta, sin que por otra parte aparezcan justificados los defectos é infracciones denunciadas, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar por extemporánea é improcedente la reclamación formulada directamente ante la misma contra las elecciones municipales del Ayuntamiento de Saucedo.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva dispo-

ner se notifique en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, luego á V. Si se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido por el Alcalde con fecha 9 del corriente el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Láncara:

Resultando que en el acta parcial del segundo Distrito, se consigna una protesta contra dicha elección, fundada en que no se admitió el voto de D. Cayetano Alvarez Quelpo, pretextando que es imbecil, ni el de otros individuos por pequeñas variaciones de apellidos, ni el de algunos electores, que dice la Mesa no tienen la edad, aunque figuran en las listas, admitiendo, sin embargo, el voto de otros que figuran con distintos apellidos de los que tienen:

Resultando que en el acta de escrutinio general se reproduce y aclara por el Interventor D. Eduardo Muñoz la anterior protesta, respecto del Distrito de San Pedro, segundo del término municipal de Láncara, manifestando:

1.º Que no se admitió á votar al elector Francisco Alvarez y Alvarez, á pretexto de no identificar su persona, por levisima discrepancia de apellidos.

2.º Que no se admitió el voto de los electores Cayetano Alvarez Crespo, Eladio Alonso, Leonardo Barriada Fernández, Celestino Fernández Martínez y Antonio Ordóñez Fernández, electores del referido Distrito, al primero por supuesta imbecilidad, y á los segundos por no tener la edad suficiente, no obstante figurar en las listas electorales.

3.º Porque en cambio admitió á votar á José García y García, que dice no figura en dichas listas, y á José Fernández y Fernández, que es José Fernández Alvarez, y pide ante quien correspondía que se declarase nula la elección del segundo Distrito, puesto que un solo elector basta para que se altere el resultado obtenido.

Resultando que la Junta de escrutinio acordó por mayoría estimar la protesta y que se una al acta para la resolución superior, vieniendo también las partidas de bautismo de Juan García y José Fernández:

Resultando que por dos Interventores de la Mesa del Distrito de San Pedro, se presenta ante la Junta Municipal una contraprotesta, con fecha 27 de Noviembre, en defensa de sus actos, en que principalmente consta que no se admitió el voto, aunque figura en las listas electorales, de Cayetano Alvarez Quelpo, por ser reconocidamente tanto; que tampoco se admitió á los menores de edad por estar sobre la Mesa cinco partidas de otros tantos electores que no tienen 25 años, á pesar de figurar en las listas, entre

los cuales hay uno que sólo cuenta 13; que por el contrario otros que tienen derecho á votar han sido eliminados de las listas, y que respecto de José García y García, que es García Alvarez y José Fernández, nadie les reclamó al emitir sus sufragios:

Resultando que D. Pedro Díez, Presidente de la Mesa del segundo Distrito, reclamó en 26 de Noviembre se le hiciera entrega del acta parcial de aquél y documentos, quides; y que por el candidato D. José Hidalgo, se protesta con la misma fecha el escrutinio general por haberse verificado en un solo acto el de los dos Distritos, y ante número insuficiente de Interventores:

Resultando que en dicho segundo Distrito fueron votados los candidatos E. José Hidalgo Rodríguez, D. Leocicio García Quiñones y don José Gutiérrez Martínez, figurando el primero con 72 votos, el segundo con 69 y el tercero con 68:

Visto lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de aceptación:

Considerando que con arreglo á dicho artículo el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de los listas, pudiendo sólo ocurrir duda sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector, pero nunca en cuanto al derecho de éste si figuraba realmente en aquellos ejemplares, para lo cual dos de los Interventores confrontarán sus nombres y expresarán en la anotación el número con que aparezcan en dichas listas:

Considerando, por lo tanto, que la Mesa no pudo prohibir el que votasen los cinco sujetos á que hace referencia el segundo resultando, por lo reconocido en las listas su derecho electoral, no era oportuno aquel momento, ni la Mesa la llamada á negarsele, toda vez que para eso hay un plazo de reclamaciones, fijado en la ley del Sufragio, y una Junta con facultades para resolver lo que proceda, conforme á los datos y documentos que la presenten; y

Considerando que por el hecho de no haberse admitido cinco votos decisivos en la elección, no hay modo legal de hacer que ésta prospere, pues existiendo la diferencia de cuatro votos entre los candidatos de mayor y menor votación, la admisión de aquellos sufragios, irrechazables conforme al art. 29 del Real decreto, harían variar el resultado de la elección, en la cual, estendida dicha circunstancia, no aparece perfectamente clara la voluntad del Cuerpo electoral, siendo, por otra parte, evidente la transgresión legal en la misma cometida; esta Comisión, en sesión de ayer, la acordado por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Gómez y Bustamante, declarar nula y sin ningún valor ni efecto la elección del segundo Distrito del Ayuntamiento de Láncara, para el que solamente deará anunciarse segunda elección.

El Sr. Llamas quiso hacer constar expresamente su voto en contra.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, y para los efectos de

los artículos 46 y 47 de la ley Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que estos acuerdos se publiquen, en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistos los antecedentes de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Riaño, y el expediente electoral recogido por Comisionado especial, por no haberle remitido oportunamente al Alcalde:

Resultando que D. Juan Manuel García, reclama que se le declare Concejel por el primer Distrito de dicho Ayuntamiento, por haber sido elegido, fundado en que por más que la Junta provincial parece que le dió de baja este año en las listas del Censo, esto fué debido á una equivocación, confundéndole con otro elector que había fallecido, en comprobación de lo que presenta varios documentos, de los que aparece que dicho señor se halla inscrito en el Censo electoral de 1890, y en las listas de Concejales y Diputados provinciales, como elector y elegible; que en el acta de nombramiento de Interventores, que tuvo lugar el día 12 de Noviembre, fué nombrado por la Junta Interventor para formar la Mesa electoral; y por fin, que la Junta municipal del Censo no ha acordado la baja de dicho señor, ni sabe la causa ni motivo que haya habido para no figurar en las listas electorales últimamente rectificadas; reclamación que también ha en extensiva á haberse celebrado el escrutinio á puerta cerrada, sin exponer al público su resultado, ni haber notificado al recurrente el acuerdo desestimando su reclamación:

Resultando que por otra instancia se pide la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Noviembre, en que designó tres Concejales para elegir en el Distrito de Riaño, y uno en el de Pedrosa, cuando, según el reclamante, deben elegirse los cuatro en el primero; diciendo á esto el Ayuntamiento que las vacantes son dos en cada Distrito, y que si se hizo de otro modo fué por uniformarlos para lo sucesivo:

Resultando que por D. Julián Burón García, con fecha 27 de Noviembre, se combate la proclamación de Concejel de D. Atanasio Balbuena, por el Distrito de Pedrosa, fundado en que no le debió haber allí elección, pues que le quedan cuatro Concejales del bienio anterior, y que ese número y no el de tres, debió elegir el Distrito de Riaño:

Resultando que en 7 de los corrientes el elector D. Marcelino Balbuena, reclama contra la proclamación de D. Felix Alvarez, cuarto lugar en el Distrito de Riaño, porque no correspondiendo á éste más que tres Concejales, debió la acta proclamar á los tres primeros en mayoría:

Resultando del acta de votación

del Distrito de Riaño, pues en la de Pedrosa no aparecen reclamaciones, que D. Manuel Alonso Burón, protestó el acto por no haberse admitido el voto de D. Juan Manuel García; haberse extraído las papeletas de la urna antes de dar principio al escrutinio; no estar al público la lista de electores; admitir el voto á otros que llevaban papeles; y que siendo cuatro las vacantes de dicho Colegio, no se eligieron más que tres, cuyas protestas fueron desestimadas por mayoría:

Resultando que según el acta de escrutinio general, después de discutidas las cuestiones de si había de proclamarse Concejel á D. Juan Manuel García, ó si esa proclamación debería hacerse á favor de don Felix Alvarez, que le sigue en votos, y lo mismo á D. Pedro Rodríguez, que sigue al último, el Presidente, en vista de las protestas presentadas y de la opinión de la mayoría y minoría, hizo la proclamación de Concejales, excluyendo á D. Juan Manuel García, y en su lugar, proclamó á D. Felix Alvarez, siguiente en votación.

Visto lo dispuesto en los artículos 49, 50 y demás concordantes del Real decreto de adaptación:

Considerando que la Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto, quedando limitadas sus facultades á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del Distrito, cuyo recuento terminado, el Presidente proclamará Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos hasta completar el de los que al Distrito correspondía elegir:

Considerando que con arreglo á esa disposición legal, dicha Junta debió concretarse en la reunión que celebró el día 23 en Riaño, á hacer la proclamación de los candidatos que obtuvieron mayor número de votos, sin discutir la capacidad de ninguno de ellos, pues esta función no era suya, ni tampoco la de proclamar Concejel á aquel de ellos que no estuviese comprendido, por el número de votos, entre los que correspondía elegirse en los Distritos; siendo en su consecuencia nula y sin ningún valor ni efecto la proclamación que hizo por el de Riaño á favor de D. Felix Alvarez García:

Considerando que según los documentos obrantes en el expediente y de los demás datos consultados, D. Juan Manuel García ha venido figurando como elector y elegible por el Distrito de Riaño en 1891 y 1892, y de no aparecer su nombre en las últimamente rectificadas, á pesar de figurar en las listas del Ayuntamiento, cuya Corporación le ha reconocido y sigue reconociendo y conceptuando como elector y elegible, conforme al art. 41 de la ley Municipal, obedecerá, según el mero interés de la cosa, ó á un error material de copia ó de confusión en las listas remitidas de fallecidos, en las que quizá exista algún nombre que convenga con el de D. Juan Manuel García, y esta circunstancia haya dado origen á esa omisión; y claro es que este hecho involuntario no puede privar nunca á dicho señor de un derecho que tiene reconocido por autoridad con facultades para ello, y que en estas mismas elecciones le han respetado los vecinos de Riaño, quienes admitieron sin protesta alguna su designación y nom-

bramiento de Interventor en la sesión que celebró la Junta Municipal del Censo el día 12 de Noviembre último, como han dejado también pasar sin protesta su elección, pues no obstante lo resuelto por la Junta de escrutinio, resolución impropia y opuesta a lo prevenido en el art. 50 citado, debió figurar su nombre al público entre los elegidos, á fin de que los electores pudieran presentar las reclamaciones que tuvieran por conveniente, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que en ese estado las cosas y encontrándose la Comisión con que nada se ha reclamado en los términos y plazos prevenidos en el citado art. 4.º, contra la capacidad y elegibilidad de D. Juan Manuel García, quien por otra parte no resulta que hubiere perdido esta condición, según justifica con los documentos presentados, antes al contrario, demuestra que en el Ayuntamiento continúa con el carácter de elegible, no ha de ir á privarle de un derecho, para cuya privación no tiene competencia, como no la tendría tampoco para reconocérselo, en el supuesto de que previamente se le hallare así declarado por la Corporación correspondiente, ó se hubiere hecho, en cuanto á ella, una protesta formal y acomodada á las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de cuya disposición legal se ha prescindido de tal modo en este expediente, que hubo necesidad de recogerle por Comisionado especial, llegando á confesar el Alcalde en solicitud de fecha 15 de los corrientes, que dirige á esta Comisión provincial, que no tenía conocimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de dicho Real decreto; y

Considerando que tampoco son de apreciar ni resultan comprobadas las demás reclamaciones presentadas, unas directamente á la Comisión provincial, otras á la Junta provincial ó Municipal del Censo ó Junta de escrutinio, pero ninguna al Ayuntamiento, según lo prevenido en el citado art. 4.º, ni igualmente pueden tomarse en consideración las que se refieren á si correspondía elegir al Distrito de Riaño cuatro Concejales y ninguno al de Pedrosa, ó dos á cada uno de ellos, pues este extremo, por referirse á un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado conforme á la ley Municipal, su decisión no compete á la Comisión; la misma en sesión de ayer ha acordado:

1.º Declarar que la Junta Municipal no ha podido dejar de proclamar como Concejal electo á D. Juan Manuel García, por resultar con mayoría de votos;

2.º Que la proclamación que hizo á favor de D. Félix Alvarez García, que lo seguía en votación, es nula y sin ningún valor ni efecto.

3.º Que reconocida en las listas electorales de 1892 la condición de elegible á dicho Sr. D. Juan Manuel García, condición que no ha perdido porque no ha podido hacérsela perder la omisión padecida, y resultando con suficientes número de votos, se le declara Concejal del Ayuntamiento de Riaño, contra cuya capacidad no se ha reclamado en los plazos legales; y

4.º Que no há lugar á conocer de las demás reclamaciones por hallarse injustificadas y no haberse presentado donde correspondía y en

los plazos al efecto prevenidos, y por no ser la referente á la asignación de candidatos para cada distrito de la competencia de la Comisión provincial.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma á los interesados el anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de León:

Resultando que D. Paciano Morán Canseco y otros electores reclaman se deje sin efecto la proclamación de Concejal del electo D. Rogelio Cañas García, por la segunda Sección del tercer Distrito, por no tener en las listas la condición de elegible:

Resultando que por el mismo señor Morán Canseco y otros electores se pida que también quede sin efecto la proclamación de Concejal de D. José Fernández Riu, por el primer Distrito, mediante á que el día 19 de Noviembre no tenía capacidad para ser Concejal, por hallarse comprendido en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, como contratista de suministros de tejidos para el Hospicio de León:

Resultando que también se reclama por los mismos señores la proclamación de Concejal hecha por el cuarto Distrito en favor de D. Cecilio Diez Garrote, fundándose en que se halla incapacitado con arreglo al caso tercero del art. 43 de la ley Municipal, por desempeñar funciones públicas retribuidas, como Catedrático que es de la Escuela de Veterinaria:

Resultando que referente al señor Cañas se une una certificación para demostrar que no figura en las listas como elegible, exponiéndose por el interesado que por más que no se le haya reconocido esa condición, reúne para serlo los requisitos prevenidos en la ley, á cuyo efecto acompaña recibos de la contribución que ha satisfecho como industrial desde 1889 90 al 93-94; que en cuanto á D. José Fernández Riu, se acompaña certificación del Registro de la propiedad de constitución de la Sociedad Comercial «Fernández y Andrés»; otra certificación de haber sido adjudicado á esta el suministro de ropas para el ejercicio de 1893-94 de los Hospicios de León y Astorga; exposición del Sr. Fernández Riu, reconociendo que forma parte de dicha Sociedad Mercantil, y que la misma contrató dicho suministro, pero que no tiene ya tal contrato por haberlo cedido á D. Aquilino Fernández Riu, cesión aceptada por la otra parte contratante:

Resultando que en lo que se refiere á D. Cecilio Diez Garrote, se há

remitido certificación de que en la actualidad es Catedrático numerario de la Escuela de Veterinaria de esta capital desde 7 de Julio de 1883, con sueldo del Estado; alegando el señor Diez Garrote en su defensa que por más que el párrafo 3.º del artículo 43 de la ley Municipal parezca que sólo concede capacidad á los Catedráticos de los Institutos y de la Universidad, también la tienen los de Escuelas profesionales, fundándose en varias Reales órdenes, y en que la Escuela de Veterinaria de León es profesional, porque da títulos para ejercer una profesión, está sostenida por el Gobierno y el mismo Gobierno nombra sus Catedráticos previa oposición.

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que según aparece comprobado en el expediente, el Concejal electo D. Rogelio Cañas, no tiene reconocida ni por el Ayuntamiento, ni en las listas electorales la condición de elegible, y al figurar en las mismas como elector sin la circunstancia de elegibilidad, y al no ser motivada esta omisión por error ó equivocación, sino porque hasta la fecha no le ha sido declarada por quien tiene facultades para ello, no puede esta Comisión conceptualmente elegible, toda vez que esa declaración no encaja dentro de sus atribuciones, por más que reconozca que las aptitudes especiales de dicho señor le hacen recomendable para el cargo en que fué elegido el día 19 de Noviembre último:

Considerando que el electo D. José Fernández Riu, socio de la Compañía Mercantil «Fernández y Andrés», de esta capital, tiene contrato celebrado con la Diputación provincial sobre el suministro de telas y ropas para los Hospicios de León y Astorga, durante el ejercicio de 1893 á 94, y por más que la Comisión provincial en su acuerdo de 24 de Noviembre último aceptó la cesión propuesta por dicha Razón Social á favor de D. Aquilino Fernández Riu, de esta vecindad, como persona de reconocida responsabilidad, sin embargo, suspendido el acuerdo por el Sr. Gobernador en uso de sus atribuciones, ese acuerdo, en la forma en que hoy resulta, hasta que sea confirmado ó transcurra el plazo legal sin roverse, no surte los efectos legales; ni por lo tanto, puede afirmarse en absoluto que D. José Fernández Riu se halla libre de todo compromiso.

Considerando que por lo que hace al Concejal electo D. Cecilio Diez Garrote, á quien se protesta por ser Catedrático de la Escuela de Veterinaria, es lo cierto que á juicio de esta Comisión provincial tiene capacidad para el desempeño del cargo, pues por más que el art. 43 de la ley Municipal no exceptúa claramente á los Catedráticos de Veterinaria, como lo hace de los del Instituto y Universidad, hay varias Reales órdenes, entre otras, las de 26 de Noviembre de 1884 y 4 de Agosto de 1890, aplicables por analogía al presente caso, en las que se declara que los Catedráticos de Escuelas profesionales sostenidas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pueden ejercer el cargo de Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos, no siendo de inferior categoría los Catedráticos de esas Escuelas á la de los Institutos de segunda enseñanza; y

Considerando que en este concepto y no pudiendo negarse que son profesionales las Escuelas de Veterinaria, no de reconocerse por ello á D. Cecilio Diez Garrote la capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de León, pues ese fundamento es el que aduce la Real orden de 4 de Agosto de 1890, para reconocer asimismo la capacidad de los Profesores de Escuelas Normales, á pesar de no hallarse exceptuados expresamente en el núm. 3.º, art. 43 de la ley Municipal; esta Comisión en sesión del día 19 del corriente, acordó:

1.º Declarar que D. Rogelio Cañas no puede ser Concejal, por no tener reconocida la condición de elegible que se requiere conforme al art. 41 de la citada ley Municipal.

2.º Que por ahora se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la repetida ley, D. José Fernández Riu, cuya incapacidad se declara; y

3.º Que por el contrario, D. Cecilio Diez Garrote, reúne la capacidad necesaria para ser Concejal por no tener aplicación, á juicio de la Comisión provincial, el núm. 3.º, artículo 43, á los Catedráticos de las Escuelas profesionales de Veterinaria, desestimándose la reclamación producida contra dicho señor.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín oficial, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas.

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, en orden circular de 11 del actual, transcribe á la Delegación de Hacienda de esta provincia las condiciones y estipulaciones para hacer efectivo el impuesto creado por el art. 49, de la vigente ley de Presupuestos, en virtud del concierto celebrado entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y los fabricantes de pólvora y mezclas explosivas.

Al disponer que se inserten, por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, dichas condiciones y estipulaciones, llamo la atención á los comerciantes y á toda persona que tenga en su poder pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas, acerca de lo que se dispone en el art. 6.º del Reglamento de 22 de Agosto último, para imposición, administración y cobranza de dicho impuesto, que copiado literalmente dice:

«Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos

almacenes en el momento de envasar su producto, en la forma en que haya de tener circulación.

Los comerciantes, y en general toda persona que tenga en su poder al publicarse este Reglamento, pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas deberán, para evitar que pueda tenerseles por defraudadores á la Hacienda pública, y no incurrir en la correspondiente responsabilidad, adquirir los sellos ó precintos de las dependencias de la Hacienda ó del Gremio de Fabricantes, si se ha realizado el concierto, y colocarlo sobre los envases en la forma expresada.

Igualmente se llama la atención á las empresas de transportes de dichos efectos, sobre lo que dispone el art. 15, que dice:

«Las Compañías de Ferrocarriles y todas las empresas de transporte, no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas, sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos.

A este fin los fabricantes ó individuos que hagan la remesa, adherirán con goma á cada bulto de los que constituyan la expedición, sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese, además de la procedencia del bulto, la circunstancia de que los envases contenidos en el precinto exterior, llevan adheridos los sellos-precintos correspondientes. Los inspectores y resguardos de la Hacienda y del Gremio de Fabricantes, en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada, se hallan en las condiciones determinadas en este Reglamento.»

León 20 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

Condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario D. Tomás Rivera Infante, ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.

CONDICIONES.

Primera. La mayoría de los Fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas se concierta con el Estado para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. El tiempo de duración del concierto será el comprendido entre el 1.º de Septiembre último y el 30 de Junio de 1899, por la suma de 2.573.333 pesetas y 34 céntimos, distribuidas en esta forma: pesetas 333.333 con 34 céntimos, por diez meses del año económico actual, á partir del 1.º de dicho mes de Septiembre, ó sea á razón 400.000 pesetas anuales, igual cantidad de 400.000 pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la misma suma, con el aumento de un 10 por 100, ó sea la cantidad 460.000 pesetas, por el año cuarto; igual cantidad de 400.000 pesetas, con el aumento de su 20 por 100, ó sea pesetas 480.000

por el año quinto, y la repetida suma de 400.000 pesetas, con el aumento de su 25 por 100, ó sea pesetas 500.000, por el sexto y último año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Junio de 1899.

Segunda. Las cantidades expresadas en la condición anterior se ingresarán por la Representación de los fabricantes concertados, en la Tesorería central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo, en la fecha señalada, será motivo para impedir y exigir el 6 por 100 de interés de demora, que se aplicará á contar desde el primer día del mes á que correspondiera el venenimiento, pudiendo desde luego la Administración, sin más requerimiento que el contenido en esta condición, expedir el apremio contra todos ó algunos de los fabricantes concertados, quedando éstos, para con la Hacienda, obligados mancomunada y solidariamente al pago del debito y costas que se ocasionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que la Administración pueda acordar además la intervención de fábricas ó cualquiera otra medida que estime conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condición precedente, podrá la Administración considerar rescindido el Concierto, recaudándose directamente por la misma el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este Concierto, obligan los fabricantes que constituyen la mayoría sus bienes, derechos ó acciones, renunciando todos los privilegios que las leyes les concedan, y considerándolos especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concertados remitirán á la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas, y las cantidades, en kilogramos, debidamente clasificadas, de las pólvoras y mezclas explosivas elaboradas y vendidas en el mes á que la relación se refiera.

Séptima. Los mismos fabricantes quedan, en virtud del Concierto, subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en el Concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al Reglamento de 22 de Agosto último, por las pólvoras y mezclas explosivas que elaboren aquéllos y que existan al celebrarse el Concierto en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuencia, podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para perseguir la defraudación de las contribuciones é impuestos. Los Agentes que con tal objeto tengan los fabricantes, deberán ser autorizados por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, como Centro encargado de la administración central del impuesto, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos

de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impuesto que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero corresponderá al Estado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado, no devengarán el impuesto, y por lo tanto, los fabricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación por autoridad militar constituida.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas explosivas que los fabricantes nacionales ó extranjeros contraten para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminación del Concierto quedarán sujetos los fabricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y éstas sujetas al pago á la Hacienda del impuesto correspondiente.

ESTIPULACIONES.

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con el carácter que ostenta, hace cesión á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Coutín, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el art. 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilogramo de pólvora de caño; 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas fabricadas en el Reino, con sujeción á lo que se dispone por el Reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administración, imposición y cobranza, quedando, en virtud de este Concierto, subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en este Concierto, como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al citado Reglamento.

Segunda. Que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este Contrato, será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo Gremio de Fabricantes ó cualquiera de los concertados; y

Tercera. Los citados Sres. don Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Coutín, como mandatarios de los fabricantes cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesión hecha por el Exceledentísimo Sr. Ministro de Hacienda á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dan aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse

se ventilarán del modo que acaba de expresar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

JUZGADOS.

D. Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el juicio verbal ordinario celebrado en este Juzgado, y del que se hará mérito, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia.—En la ciudad de León á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, el señor D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de la misma: habiendo visto el precedente juicio verbal; celebrado á instancia de D. Valentín Casado, Agente de Negocios, vecino de esta población, en representación de «La Urbana», Sociedad anónima de Seguros, contra D. Alfonso García Morales, vecino que fué de esta dicha ciudad, y en la actualidad de ignota paradero, sobre pago de cuarenta, y una pesetas que adeuda por dos primas de dos pólizas, costas y gastos de otra demanda, por ante mí, Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Alfonso García Morales al pago de las veinticinco pesetas veinticinco céntimos que importan las dos primas de los seguros, absolviéndole del resto de la demanda, con imposición de todas las costas al demandado. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó el expresado señor Juez, de que yo Secretario, certifico.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se pone el presente edicto, en León á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

HOSPICIO DE LEÓN

Las nodrizas que tienen á su cuidado acogidos de dicho Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse en las oficinas de la Casa, con la documentación debida, á percibir sus haberes del segundo trimestre del corriente año económico, en los días del próximo mes de Enero que á continuación se expresan:

Día 8, las pertenecientes al Ayuntamiento de León.

Día 9, las de los demás Ayuntamientos del partido de la capital.

Día 10, las de Sahagún y Valdecaña de D. Juan.

Día 11, las de Astorga.

Día 12, las de La Bañeza.

Día 13, las de La Vecilla y Riaño.

Día 14, las de Murias de Paredes.

Día 15, las de Villafraña del Bierzo.

Día 16, las de Villafraña del Bierzo.

Día 17, las de Ponferrada.

Día 18, las que no se presenten en los días señalados.

León 20 de Diciembre de 1893.—El Director, F. Chicarro.

LEON: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.